

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ELSIE VALENTÍN LÓPEZ
ET ALS

Demandantes-Recurridos

Vs.

METRO PAVÍA HEALTH
SYSTEMS ET ALS

Demandados

DR. LUIS F. ÁLVAREZ
REYES, SIMED

Demandados-Peticionarios

KLCE201501332

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KDP2014-0090 (801)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 noviembre de 2015.

Comparece ante nos el Dr. Luis Felipe Álvarez Reyes y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (en adelante, SIMED) y nos solicitan que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante, TPI) el 10 de agosto de 2015, notificada el 15 de agosto de 2015. Mediante esta, el foro adjudicador resolvió mantener a SIMED como parte en el pleito y autorizó a la parte demandante a presentar el proyecto de emplazamiento y demanda emendada para incluir al doctor Álvarez Reyes como codemandado. Asimismo, declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por SIMED.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el *certiorari* y revocamos la Resolución emitida el 10 de

agosto de 2015, notificada el 15 de agosto de 2015 y ordenamos la continuación del pleito sin la participación de los peticionarios.

I

Los incidentes procesales que dan lugar a la presente controversia comenzaron el 3 de febrero de 2014 cuando Elsie Valentín López, por sí y en representación de la menor Jeilianis Sofia Cruz presentó una demanda por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una alegada impericia médica. Entre otros, en esta demanda se incluyeron como codemandados a los peticionarios doctor Álvarez Reyes y su aseguradora SIMED. El 6 de octubre de 2014, se celebró una Conferencia sobre el Estado de los procedimientos y SIMED solicitó la desestimación de la demanda contra el doctor Álvarez Reyes, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, toda vez que los emplazamientos de ellos no habían sido diligenciados. El mismo día se dictó Sentencia Parcial desestimando la causa de acción contra los codemandados mencionados, sin perjuicio.¹

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2014, la demandante solicitó el desistimiento voluntario de la demanda contra el doctor Álvarez Reyes y SIMED con perjuicio. A tenor con ello, el mismo día se emitió la correspondiente Sentencia Parcial, en la que se desistió del pleito contra el doctor y su aseguradora con perjuicio.² Esta resolución se notificó el 15 de diciembre de 2014. Así las cosas, el 14 de enero de 2015, la demandante presentó una moción, en la que solicitó que se dejara sin efecto esta última sentencia parcial y se le permitiera incluir nuevamente en el pleito al doctor Álvarez Reyes como codemandado. Para fundamentar su posición, explicaron que al momento del desistimiento voluntario, no contaban con el informe pericial, el cual demuestra la

¹ Véase Sentencia Parcial en el Anejo III, págs. 18-20 del apéndice del recurso.

² Véase Sentencia Parcial en el Anejo IV, págs. 21-23 del apéndice del recurso.

responsabilidad del doctor Álvarez Reyes. Atendido lo anterior, el 22 de enero de 2015, el TPI emitió una Orden, en la que expresó: “Enterado. Se permite. Se deja sin efecto la Sentencia Parcial, del 9 de diciembre de 2014. [...]”³ Consecuentemente, el 10 de marzo de 2015 se expidieron los emplazamientos dirigidos al doctor Álvarez Reyes, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. A su vez, se informó que la aseguradora SIMED continuaba bajo la jurisdicción del tribunal, en atención a la decisión de dejar sin efecto la sentencia parcial del 9 de diciembre de 2014.⁴

Tras extenderse el término para emplazar a estos tres codemandados, el 5 de junio de 2015, el TPI dictó una Orden, en la que dio por no diligenciado el emplazamiento de estas tres partes. A esos efectos, la demandante presentó un escrito el 9 de julio de 2015, en el que acreditó haber diligenciado los emplazamientos. El foro recurrido ordenó a los peticionarios expresarse al respecto y estos comparecieron sin someterse a la jurisdicción del tribunal. Al así hacerlo, no se expresaron en cuanto a los emplazamientos, sino que utilizaron la ocasión para apuntar que el tribunal actuó sin jurisdicción cuando emitió la Orden que dejó sin efecto la sentencia parcial del 9 de diciembre de 2014.

Atendido este planteamiento de falta de jurisdicción, el 10 de agosto de 2015, notificada el 12 de agosto del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución, en la que mantuvo en vigor la Orden que dejó sin efecto la sentencia parcial del 9 de diciembre de 2014.

Inconformes con esta resolución, los peticionarios acudieron ante nos mediante esta petición de *certiorari* e hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL
DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA PARCIAL

³ Véase Orden en el Anejo VI, pág. 28 del apéndice del recurso.

⁴ Véase Resolución en el Anejo I, pág. 3 del apéndice del recurso.

EMITIDA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, NOTIFICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, LA CUAL ERA FINAL Y FIRME, MANTENIENDO EN EL PLEITO A SIMED Y PERMITIENDO EL EMPLAZAMIENTO DEL DR. ÁLVAREZ, TODA VEZ QUE CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ELLO.

Oportunamente, los recurridos presentaron su escrito de oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a expresar el derecho aplicable a la controversia.

II

a. Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado

para nuestra intervención. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Este análisis también requiere determinar si la petición de *certiorari* ha sido presentada correctamente, protegiendo así el derecho a un debido proceso de ley que le cobija a las partes.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al atender o no los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco se trata de una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente dispone que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98; García v. Padró, *supra*, página 336.

b. Desistimiento

La actual Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone lo siguiente:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.*— Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.*— A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime

procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según el tratadista José Cuevas Segarra, bajo la Regla 39.1 (a)(2):

[...] es absoluto el derecho de un demandante a desistir de la tramitación de su acción, en cualquier fecha, unilateralmente y sin perjuicio. Para el actor desistente, en realidad constituye un privilegio procesal inmune a la imposición de términos o condiciones, a menos que él se los imponga en su propio aviso. Causa la inmediata terminación del litigio que inicio; [...] [S]u completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua". J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 638.

Véase, además, García Aponte v. E.L.A., 135 DPR 137, 144-145 (1994), donde se citan con aprobación los comentarios del tratadista puertorriqueño antes mencionado.

En el caso ante nuestra consideración, notamos que el inciso aplicable al doctor Álvarez Reyes es el (a) pues éste nunca compareció. Sin embargo, el inciso aplicable a SIMED es el (b), toda vez que SIMED compareció y contestó la demanda.

En relación al desistimiento al amparo del inciso (a), vemos que el demandante podrá desistir sin orden del tribunal y éste último no podrá imponerle condiciones, sino que bastará el aviso a la parte demandada. Éste será un desistimiento sin perjuicio, a menos que se disponga lo contrario, y tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. García Aponte v. E.L.A., *íd.*, págs. 144-145. En relación a ello, el Tribunal Supremo expresó que la presentación de un aviso de desistimiento previa toda alegación responsiva del demandado, constituye una manifestación inequívoca de la voluntad de desistir de la acción emprendida. Ello, por tanto, tiene el efecto de comenzar el trascurso del nuevo término prescriptivo para la presentación de la causa de acción. *Íd.*, pág. 145.

En relación al inciso (b) de la regla, el tribunal podrá imponer las condiciones que estime procedentes al momento de otorgar el desistimiento posterior a la contestación a la demanda, tales como la imposición de costas y honorarios a la parte que desiste y puede condicionar su autorización al desistimiento a que éste sea con perjuicio. Véase Reglas 39.1 y 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Pramco CV6 v. Delgado Cruz, 184 DPR 453, 460-461 (2012); De La Matta v. Carreras, 92 DPR 85 (1965). Mientras más adelantado esté el proceso, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad. Por su parte, la celebración de vista para considerar si procede el desistimiento con perjuicio es discrecional, ya que la oportunidad para expresarse por escrito es suficiente para cumplir con el debido proceso de ley. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 204.

c. Moción de Reconsideración

Una moción de reconsideración es la vía procesal por la cual la parte afectada por un dictamen judicial puede solicitar al foro sentenciador que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir en alzada. De esta forma, el tribunal sentenciador tiene la oportunidad de corregir cualquier error que haya cometido en su dictamen. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Públicos, 183 DPR 1, 24 (2011); Morales v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1 (2014).

La Regla 47 de Procedimiento Civil dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia goza de un término jurisdiccional de quince (15) días para presentar una moción en la que solicite la reconsideración de la sentencia. 32 LPRA Ap. V., R. 47. Además, esta norma dispone como regla general:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la

resolución resolviendo la moción de reconsideración.
Íd. Véase, además, Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur, Co., 182 DPR 714, 716 (2011).

d. Moción de Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos allí establecidos. García Colón et al v. Sucn. González, 178 DPR 527 (2010); De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499, 513 (2007). Se trata de un mecanismo post sentencia creado para impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan frustrar los fines de la justicia. García Colón et al v. Sucn. González, *supra*, pág. 539; Náter v. Ramos, 162 DPR 616 (2004). La Regla 49.2 dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el

procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- 1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- 2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- 3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]⁵

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a los tribunales dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. El remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445 (1977); Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 DPR 903 (1963). No obstante, aunque el remedio de reapertura opera en pos de la justicia, ello no constituye una facultad judicial absoluta, pues ello iría en detrimento del propósito fundamental de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440 (2003). Por tanto, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807 (1986). Le toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451 (1974).

Es decir, la consabida regla no constituye carta blanca para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. García Colón et al v. Sucn. González, *supra*, pág. 541; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299

⁵ Véase 32 LPRA Ap. V., R. 49.2.

(1989); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 73 (1987); Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974). Por lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 243 (1996). Este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. *Íd.*, pág. 243. Transcurrido dicho plazo, el juzgador de instancia no podrá adjudicar la solicitud de relevo. *Íd.*

III

En su único señalamiento de error, los peticionarios argumentan que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al dejar sin efecto la sentencia parcial del 9 de diciembre de 2014, toda vez que no tenía jurisdicción para ello. Explican que el foro adjudicador no tenía jurisdicción para dejar sin efecto una sentencia que advino final y firme sin la presentación de alguna solicitud de reconsideración.

Comenzado el procedimiento litigioso ante el foro de instancia, el 6 de octubre de 2014 se emitió una sentencia parcial, en la que desestimó, sin perjuicio, la causa de acción contra el doctor Álvarez Reyes, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por falta de diligenciamiento de los emplazamientos. Posteriormente, la demandante solicitó en corte abierta el desistimiento de la causa de acción contra estos codemandados que, como cuestión de hecho, ya estaban fuera del pleito y de su aseguradora SIMED, quien fue efectivamente emplazada. El 9 de diciembre de 2014, se dictó sentencia parcial a estos efectos y el pleito quedó desestimado con perjuicio para todos los peticionarios.

Así las cosas, comenzó a transcurrir el término para presentar cualquier acción contra esta sentencia parcial y el día número treinta (30) del término, la demandante presentó una moción en la que solicitó al tribunal que le autorizara a enmendar las alegaciones y dejar sin efecto la sentencia parcial que declaró ha lugar el desistimiento contra todos los peticionarios. Lamentablemente, el foro de instancia accedió a tal solicitud y emitió una Orden, en la que dejó sin efecto la referida sentencia y ordenó expedir nuevamente los emplazamientos para las partes que nunca fueron emplazadas.

Tal actuación fue errada. Según se desprende del derecho aplicable a la moción de desistimiento, dicha solicitud tiene el efecto de adjudicación en los méritos. Si se tratara de una primera solicitud, esta es sin perjuicio y nada impide que se presente nuevamente un pleito contra la parte de la que se desistió. De otra parte, si se tratara de un desistimiento con perjuicio, como fue en el caso de autos, la parte demandante queda impedida de presentar nuevamente la causa de acción contra esa parte. En razón de ello, la demandante presentó una moción titulada *Moción Solicitando Enmiendas a las Alegaciones y para que se deje sin efecto Sentencia Parcial de Desistimiento Voluntario con Perjuicio en cuanto al Dr. Luis F. Álvarez Reyes*.⁶ Aun cuando la tomamos como una moción de relevo de sentencia, tampoco procedía la actuación del tribunal. Ciertamente, la moción de relevo de sentencia dispone de ciento ochenta (180) días para ser presentada, salvo en los casos de nulidad de sentencia. Es decir, la parte demandante pudo haber presentado esta moción a tiempo. Sin embargo, la normativa vigente establece claramente que este tipo de moción no puede utilizarse livianamente. Por el contrario, se debe cumplir con alguna de las instancias esbozadas en la Regla 49.2 de las

⁶ Véase, Moción en el Anejo V en las págs. 24-25 del apéndice del recurso.

Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, la jurisprudencia ha sido enfática en que la parte que proponga el relevo deberá argumentar los fundamentos para su procedencia y el juzgador deberá auscultar los pormenores y las circunstancias en torno a la sentencia en cuestión antes de conceder tan radical remedio.

En la controversia ante nuestra consideración, no procedía dejar sin efecto la sentencia parcial emitida, pues la moción presentada no cumplió ni argumentó alguna de las instancias listadas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, la parte se limitó a señalar que, al recibir el informe pericial del caso, se percató de la posible responsabilidad de los peticionarios. Ello no constituye un error o inadvertencia excusable. Ciertamente, con la debida diligencia, la parte demandante pudo haber identificado la responsabilidad del doctor y su aseguradora en el pleito. Es por ello que estamos convencidos que las razones esbozadas por la demandante no justificaban dejar sin efecto la sentencia y traer nuevamente al pleito a varias partes liberadas conforme a derecho. Consecuentemente, debemos concluir que el foro de instancia erró al dejar sin efecto la sentencia, como hizo.

Por otra parte, es menester aclarar que si la parte demandante tenía interés en cuestionar o modificar de alguna manera la sentencia parcial en cuestión, el ordenamiento jurídico le concedió quince (15) días para presentar una reconsideración ante el foro sentenciador. Además, si la demandante no interesaba solicitar la reconsideración del foro adjudicador, las normas de procedimiento civil le concedieron treinta (30) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante el vehículo de apelación y ventilar sus argumentos en contra de la sentencia parcial en cuestión. Es decir, al no presentar una moción de reconsideración dentro de quince (15) días ni un recurso apelativo

dentro de treinta (30) días, la demandante dejó pasar la oportunidad para recurrir de la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2014.

En consecuencia, procede la revocación de la Resolución emitida por el foro de instancia y se mantiene como estado de derecho vigente la Sentencia Parcial emitida el 9 de diciembre de 2014, notificada del 15 de enero de 2015, que expresó:

Habiendo informado la parte demandante en corte abierta su deseo de desistir voluntariamente con perjuicio, a favor de los codemandados Dr. Luis Felipe Álvarez Reyes y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED) como su aseguradora, el Tribunal dicta Sentencia Parcial de desistimiento en cuanto [a] dichos codemandados. [...] ⁷

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución emitida el 10 de agosto de 2015, notificada el 15 de agosto de 2015.

Consecuentemente, la tramitación del pleito deberá continuar sin la participación de los peticionarios.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase Sentencia Parcial en el Anejo IV, pág. 23 del apéndice del recurso.